



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0128

Téngase en cuenta que el demandado WILSON DARIO BELTRAN SUAREZ se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago el 25 de marzo de 2022 de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$100.000.º**, por concepto de agencias en derecho. Líquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0490

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO. Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de **BAYPORT COLOMBIA S.A.** en contra de **LUIS ALDEMAR RUIZ PALACIOS**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrese los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte ejecutada.

TERCERO. En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

CUARTO. Ordénese a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada.

QUINTO. Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0579

En atención a los anexos y al escrito vistos en el expediente y conforme a lo previsto en el Art. 887 del C. de Cio., en concordancia con lo dispuesto en el Art. 1959 del Código Civil, y reunidos los requisitos de ley, por el Despacho se **DISPONE:**

1.) Reconocer y tener como cesionario de la entidad demandante ALPHA CAPITAL S.A.S. a CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S., para todos los efectos legales, como titular y subrogataria del crédito, garantía y privilegios que le correspondan en este proceso a la primera de las entidades mencionadas, por haber adquirido estos derechos en virtud de Cesión.-

2.) En consecuencia de lo anterior se tiene a la entidad CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S. como subrogataria del crédito y derechos que se ejecutan en este proceso, y por ende, como nuevo demandante para todos los efectos legales.-

3.) Se ratifica el poder que le fuera otorgado al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 62
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 19 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0579

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario, honorarios y comisiones que devengue la parte demandada en la empresa SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE PUTUMAYO, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$44.225.466.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$33.169.099.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 62
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 19 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No 2021-0579

Presentada la subsanación de la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S.**, en contra de **ANIBAL MUÑOZ BOLAÑOS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1024908.

1° Por la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOSM/ CTE (\$22.112.733.°°) por concepto de capital del pagaré base de ejecución.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 22 de junio de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, a JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S quien actúa como representante legal el letrado MAURICIO ORTEGA ARAQUE, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 62
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de agosto 2022

Proceso No. 2021-0580

Como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de agosto 2022

Proceso No. 2021-0582

Como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 19 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0583

En atención a la solicitud precedente y de conformidad con los artículos 593 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. EL EMBARGO Y RETENCIÓN del veinte por ciento (20%) de la mesada pensional que perciba la parte ejecutada, sin que se afecte el salario mínimo legal, de conformidad con el artículo 154 y s.s. del Código Sustantivo del Trabajo. Oficiése a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, haciéndose las advertencias legales.

Limítese la medida la suma de \$45.088.940.ºº

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 25% del salario que devengue la parte demandada, en la empresa CONSORCIO FOPEP, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$45.088.940.ºº.

Oficiése al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$33.216.705.ºº

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia se por notifica por estado No. 62
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de agosto 2022*

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 19 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No 2021-0583

Presentada la subsanación de la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, en contra de **DIÓGENES TRUJILLO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1042523.

1° Por la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$20.399.991.º) por concepto de capital del pagaré base de ejecución.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 22 de junio de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3° Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.144.479.º) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, a JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S quien actúa como representante legal el letrado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 62
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de agosto 2022

Proceso No. 2021-0585

Como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 19 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1353

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario, honorarios y comisiones que devengue la parte demandada en la empresa GRUPO CONSULTORASEGURADOR GCA LIMITADA, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$6.000.000.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 62
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1353

Vista solicitud allegada al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

Tener en cuenta la actualización de datos allegados por la parte demandante, indicando correctamente la dirección electrónica y una nueva dirección de notificación física de la parte demandada, lugar donde deberá efectuar las respectivas notificaciones, tal como lo estipula el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 19 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0420

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario que devengue la parte demandada en la empresa SOLUCIONES EN RED S.A.S., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$11.600.000.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 62
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 19 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No 2022-0420

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **LEONOR BAHAMON CERQUERA** en contra de **GIOVANNI ANDRÉS RODRÍGUEZ FONSECA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. P-80034349.

1º Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$5.800.000.º) por concepto de la pagaré base de ejecución.

2º Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 23 de marzo de 2022 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3º Por los intereses de plazo, liquidados desde el 7 de noviembre de 2020, según lo pactado en el pagaré base de ejecución, a la tasa equivalente a una vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el 23 de marzo de 2022, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA MARIN LAVADO**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 62
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de agosto 2022

Proceso No. 2022-0422

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio ejecutivo impetrado por EXPOLIBRANZA JVS S.A.S. y en contra de IVÁN ALFONSO SARAVIA CASTRILLÓN, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

Se observa en el sub judice que, conforme a lo descrito en el acápite de notificaciones, el demandado tiene como domicilio la Vereda Los Alpes, finca Las Palmas en el municipio de Tuluá (Valle del Cauca), circunscripción donde existe Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, a voces de la norma trascrita, el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por EXPOLIBRANZA JVS S.A.S. y en contra de IVÁN ALFONSO SARAVIA CASTRILLÓN, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tuluá (Valle del Cauca) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de agosto 2022

Proceso No. 2022-0498

Como quiera que la demanda reúne los requisitos y satisface las exigencias artículos 82, 84, 89 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL incoada por HUGO FERNANDO VIGOYA TORRES contra CONJUNTO RESIDENCIAL CASA BLANCA IV SECTOR y CARLOS DUQUE ZAMBRANO.

SEGUNDO. ORDENAR LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su comunicación para contestar la demanda y/o proponer excepciones, si así lo estima. (Art. 391 ibídem).

TERCERO. DISPONER que el presente proceso se tramitará por el procedimiento VERBAL SUMARIO, en razón a que se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, de conformidad con lo establecido en los artículos 368 y 391 del Código General del Proceso.

CUARTO. RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado YOIBER RENÉ CASTELLANOS TORRES en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de agosto 2022

Proceso Monitorio No. 2022-0539

Con fundamento en los artículos 82, 90 y 419 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, en concordancia con el decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. APORTAR el poder especial conferido por la demandante al letrado designado, conforme al artículo 74 del C.G.P., esto es, con presentación personal ante notario, o en su defecto, en acatamiento de la ley 2213 de 2022, remitiéndolo desde la cuenta electrónica habilitada para notificaciones.
2. EXPLICAR las razones por las cuales, no se hace efectiva la obligación contenida en la factura, mediante un proceso ejecutivo.
3. FUNDAMENTAR la manera como se hizo la tasación de los intereses, incluidos en el juramento estimatorio.

Nótese que quien otorga poder a la abogada, carece de capacidad de disposición.

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de agosto 2022

Proceso No. 2022-0545

Como quiera que la demanda reúne los requisitos y satisface las exigencias artículos 82, 84, 89 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL incoada por SANTIAGO FRANCISCO AVELLA PÉREZ contra INMOBILIARIA BOGOTA.

SEGUNDO. ORDENAR LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su comunicación para contestar la demanda y/o proponer excepciones, si así lo estima. (Art. 391 ibídem).

TERCERO. DISPONER que el presente proceso se tramitará por el procedimiento VERBAL SUMARIO, en razón a que se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, de conformidad con lo establecido en los artículos 368 y 391 del Código General del Proceso.

CUARTO. RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada NINI JOHANA MARINEZ ZÚÑIGA en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de agosto 2022

Proceso No. 2022-0545

En atención a lo solicitado por la parte demandante y lo estatuido en el artículo 590 del Código General del Proceso, para garantizar los eventuales perjuicios, previo a decretar las cautelas solicitadas, debe prestarse caución por Cuarenta Millones de pesos (\$40.000.000), a través de póliza judicial.

Cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 62
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de agosto 2022

Proceso No. 2022-0557

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALCALÁ SUPERLOTE 2-PH, en contra de JEYSON ANDRÉS VELOSA GARZÓN, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sabido es que sobre el título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

A su vez, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, preceptúa: *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”

Es decir, el título base de ejecución de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, que se encuentre inscrito ante el Alcalde Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto. Así mismo, las funciones de otorgar poder especial, en nombre de una copropiedad, están atribuidas a quien ostente la calidad de Representante Legal de aquella.

En el sub judice no se aporta la constancia dada por la Alcaldía Local donde se acredite la Representación Legal de la Propiedad Horizontal, entonces, se desconoce el nombre de la persona, natural o jurídica que ostente tal condición. Además, la liquidación de la obligación no tiene firma del administrador, es decir, no puede establecerse su autoría, por tanto, no constituye título ejecutivo a voces del transcrito artículo 48.

Es decir, tratándose de un título complejo (*integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago,*

el acta de liquidación, (...)¹ que no fue allegado en su integridad y tampoco firmado por quien tenía la obligación de hacerlo, las obligaciones reclamadas en la demanda no son expresas, claras ni exigibles, carecen de fuerza ejecutiva, por ende, debe negarse el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALCALÁ SUPERLOTE 2-PH, en contra de JEYSON ANDRÉS VELOSA GARZÓN, conforme a las argumentaciones precedentes.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

¹ Sentencia 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Consejo de Estado, 31 de enero de 2008.
M.P. Myriam Guerrero De Escobar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 19 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0559

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$34.862.535.ºº.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 62
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 19 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0559

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FONDO DE EMPLEADOS DE SEGUROS BOLÍVAR "ADEBOL"**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **PAULA ANDREA MORENO MONTENEGRO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$23.241.690.ºº M/Cte, por concepto de del capital contenido en la certificación de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No 0008580942base de esta acción.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de junio de 2021, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JULIO JIMÉNEZ MORA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de agosto 2022

Proceso No. 2022-0560

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio ejecutivo impetrado por BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de LUIS ANTONIO BERNAL GARZON Y XYOMARA HERRERA GALVIS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 25 del Código General del Proceso que, cuando se discuten derechos patrimoniales, los procesos de mínima cuantía corresponden a aquellos cuyo monto no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, textualmente señala la norma:

“CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv). (...)”

Así mismo, el artículo 17 del ese estatuto señala:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Es decir, el Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conoce en única instancia, entre otros, de los litigios donde se discutan derechos onerosos, siempre que no superen los cuarenta salarios mínimos legales mensuales.

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el acápite de pretensiones indica que se libre MANDAMIENTO DE PAGO en su contra y a favor de mi mandante, por las siguientes cantidades de dinero las cuales serán resumidas de la siguiente manera: CAPITAL: \$3.709.412.07 + INTERESES CORRIENTES: \$ 4.005.850.76 + CAPITAL ACELERADO: \$34.981.644.25 = **TOTAL: \$42.696.907,08.**

Teniendo en cuenta el decreto 1724 de 2021, el salario mínimo mensual, fijado por el gobierno nacional para el 2022, corresponde a la suma de \$1.000.000; es decir que, para el presente año, la mínima cuantía asciende a \$40.000.000, entonces, el valor estimado por el demandante en el capítulo pertinente, supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, esta judicatura no es competente para resolver la litis.

Así las cosas, esta judicatura no es competente para tramitar el litigio, debiendo remitirse las diligencias al Juzgado Civil Municipal (Reparto) para que proceda conforme a derecho.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor de la cuantía, la demanda incoada por BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de LUIS ANTONIO BERNAL GARZON Y XYOMARA HERRERA GALVIS, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de esta urbe, para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 19 de agosto 2022

Proceso No. 2022-0563

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º ALLEGAR Certificado de Cámara y Comercio y/o documento donde acredite la existencia y representación de la demandada.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de agosto 2022

Proceso EGR No. 2022-0564

Presentada la demanda en legal forma y como quiera que la misma reúne los requisitos y satisface las exigencias del art. 468 del C.G.P, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA CON ACCIÓN HIPOTECARIA** en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **CLARA STELLA TELLEZ GONZALEZ y HUGO ROBERTO HERRERA VARELA** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto PAGUEN LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

1. Por la suma de (2045,2242 UVR) equivalente a la suma de SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL TRECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$618.324,25) M/CTE., por concepto del capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 29 de abril del 2022, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. Por la suma de 11.257,0519 UVR, equivalente a la suma de \$3.403.298,35.º M/Cte., por concepto de cinco (5) cuotas en mora. Contenidas en el pagaré base de la acción, relacionadas así:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 27 DE ABRIL DE 2022 (302,3259 UVR)
1	15 DE DICIEMBRE DE 2021	2.243,0973	\$ 678.146,41
2	15 DE ENERO DE 2022	2.247,1905	\$ 679.383,89
3	15 DE FEBRERO DE 2022	2.251,3468	\$ 680.640,45
4	15 DE MARZO DE 2022	2.255,5668	\$ 681.916,26
5	15 DE ABRIL DE 2022	2.259,8505	\$ 683.211,34
	TOTAL		\$ 3.403.298,35

4. Más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas en mora relacionadas en la columna tercera y cuarta, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 29 de abril del 2022, hasta el pago total de la obligación para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación a la tasa del 7,50 % E.A. o a la tasa fijada por el Banco de la República sin que sobrepase el máximo legal permitido de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la Ley 546 de 1999.
5. Por la suma de \$ 80.483,12 M/Cte. Equivalente a 266,2131 UVR por concepto de intereses de plazo, por cada una de las cuotas relacionadas de la siguiente manera:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 27 DE ABRIL DE 2022 (302,3259 UVR)
1	15 DE DICIEMBRE DE 2021	80,4112	\$ 24.310,39
2	15 DE ENERO DE 2022	66,8518	\$ 20.211,03
3	15 DE FEBRERO DE 2022	53,2678	\$ 16.104,24
4	15 DE MARZO DE 2022	39,6585	\$ 11.989,79
5	15 DE ABRIL DE 2022	26,0238	\$ 7.867,67
	TOTAL		\$ 80.483,12

6. Por la suma de \$ 333.854,66 M/Cte. Correspondientes a las cuotas de seguro, pactadas en la cláusula cuarta contenida en la escritura pública

no. 802 del 27 de febrero del 2009 de la notaría primera del círculo de Bogotá, las cuales se relacionan así:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA SEGURO
1	15 DE DICIEMBRE DE 2021	\$ 66.650,97
2	15 DE ENERO DE 2022	\$ 66.495,27
3	15 DE FEBRERO DE 2022	\$ 66.072,67
4	15 DE MARZO DE 2022	\$ 66.997,61
5	15 DE ABRIL DE 2022	\$ 67.638,14
	TOTAL	\$ 333.854,66

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **50C-1741960** de propiedad del demandado, por secretaria OFÍCIESE al registrador respectivo y una vez efectuado lo anterior se proveerá sobre el secuestro.-

CUARTO.- Se reconoce personería a la Dra. **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 19 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0566

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$20.693.031.ºº.

Segundo. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matriculo N° **50N-115200**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría oficiése a la oficina de registro e instrumentos públicos.

Tercero. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matriculo N° **50N-20593259**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría oficiése a la oficina de registro e instrumentos públicos.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 62
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 19 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0566

Presentada la demanda en legal forma y reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 774 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ESTRUCTURAS METÁLICAS VALLEJO S.A.S.** en contra de **CONTEIN S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

FACTURAS.

1. Por la suma de \$13.795.354.ºº M/CTE correspondiente a tres (03) facturas vencidas y no pagadas relacionadas de la siguiente manera:

No. de factura	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR
91	8/05/2019	9/05/2019	\$ 4.651.205,00
94	8/05/2019	9/05/2019	\$ 1.047.845,00
95	8/05/2019	9/05/2019	\$ 5.270.355,00
TOTAL			\$ 13.795.354,00

2. Adicional, los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las facturas relacionadas en la tabla anterior hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P y/o en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su

notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso)

TERCERO. Se **RECONOCE** personería al Dr. **JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERON**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 62
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de agosto 2022

Proceso No. 2022-0567

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por JHONATAN DAVID CASTRELLON CUADROS, en contra de EDGAR ANDRÉS DELGADO FLOREZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sabido es que sobre el título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

A su vez, la T-747 de 2013, a saber:

“El título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.

Entonces, para que un documento tenga fuerza ejecutiva en contra del deudor, y logre predicarse la exigibilidad de su importe, debe ser un título valor claro o en determinado caso, debe existir el mismo.

En el sub judice, se inicia acción ejecutiva en contra de EDGAR ANDRÉS DELGADO FLOREZ, empero, no hay una obligación exigible, debiendo negarse el mandamiento deprecado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por JHONATAN DAVID CASTRELLON CUADROS, en contra de EDGAR ANDRÉS DELGADO FLOREZ, conforme a las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en causa propia a JHONATAN DAVID CASTRELLON CUADROS.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 19 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0569

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º PRECISAR la manera como se liquidan los intereses remuneratorios, reclamados en las pretensiones 5, 8, 11, 14, 17 y 20. Por cuanto su valor supera ampliamente, las sumas de las cuotas de capital reclamadas.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 19 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0591

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matriculo N° **50N-1077758**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la oficina de registro e instrumentos públicos.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$2.961.000.ºº.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 62
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 19 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0591

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y la Ley 675 de 2001, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CEDRO BOLÍVAR SECTOR II-PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **CLAUDIA TERESA BARRERA MORA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.974.000.º M/te por concepto de cinco (5) cuotas de administración vencidas y no pagadas, relacionadas así:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
1	30/11/2021	1/12/2021	\$ 375.000,00
2	31/12/2021	1/01/2022	\$ 375.000,00
3	31/01/2022	1/02/2022	\$ 408.000,00
4	28/02/2022	1/03/2022	\$ 408.000,00
5	31/03/2022	1/04/2022	\$ 408.000,00
TOTAL			\$ 1.974.000,00

2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla anterior hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, conforme al orden legal vigente, se librará mandamiento de pago por las cuotas que se causen y no se cancelen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de las mismas. Igualmente, se tendrán en cuenta los intereses de mora, que se causen y no se paguen

de las cuotas de administración futuras, y hasta que haga el pago total de las mismas, esto según lo ordenado por la superintendencia Bancaria, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería a la Dra. **LIZZIE TATIANA VARGAS MONCADA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 62
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de agosto 2022

Proceso No. 2022-0593

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio impetrado por CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE- PROPIEDAD HORIZONTAL contra JAVIER CASALLAS BENITEZ Y ADRIANA CONSTANZA CUADROS ORTIZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)”

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo es la localidad de Suba, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma trascrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE- PROPIEDAD HORIZONTAL contra JAVIER CASALLAS BENITEZ Y ADRIANA CONSTANZA CUADROS ORTIZ, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Suba (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de agosto 2022

Proceso de Pertenencia No. 2022-0595

Presentada la demanda en legal forma y como quiera que la misma reúne los requisitos y satisface las exigencias artículos 82, 84, 89, 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda sobre declaración de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por MARTÍN ALFREDO ROMERO BAUTISTA contra INVERSIONES VILLA EMILIA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el predio con matrícula inmobiliaria 50S-40055585 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá- Sur.

SEGUNDO. ORDENAR LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P. y la ley 2213, haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días a partir de su notificación para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 369 ibídem).

TERCERO. DISPONER que el presente proceso se tramitará por el procedimiento VERBAL, en razón a que se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, en consecuencia y de conformidad con el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaria realice el emplazamiento conforme lo dispone el inciso 5 del Art. 108 del Código General del Proceso. En la valla, deberá la demandante, incluir los linderos del predio de mayor extensión y de la parte que desea usucapir.

QUINTO. DECRETAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble a usucapir. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEXTO. OFICIAR a las entidades que se refiere el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, y en los términos allí dispuestos.

SÉPTIMO. RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado BRANDON NICOLAS SÍAZ SILVA en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de agosto 2022

Proceso No. 2022-0596

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio impetrado por EDIFICIO TORRES DEL CHICO PIJAO - P.H. contra IVAN DARIO URIBE BLANCO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)"

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo es la localidad de Chapinero, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma trascrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por EDIFICIO TORRES DEL CHICO PIJAO - P.H. contra IVAN DARIO URIBE BLANCO, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Chapinero (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de agosto 2022

Proceso No. 2022-0603

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase aclarar a qué corresponden las pretensiones B.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022. Así como, un solo escrito de subsanación.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de agosto 2022

Proceso No. 2022-0607

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio impetrado por MAURICIO CASTAÑEDA SÁNCHEZ contra FABIAN ERNEY ROMÁN GIRALDO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)"

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el la literalidad del título valor, indica que el deudor pagará solidariamente en Soacha la letra de cambio suscrita entre las partes, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma transcrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de ese Municipio, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por MAURICIO CASTAÑEDA SÁNCHEZ contra FABIAN ERNEY ROMÁN GIRALDO, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Suba (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 19 de agosto 2022

Proceso No. 2022-0608

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase ajustar las pretensiones de la demanda como quiera que pretende hacer el cobro de los intereses moratorios de ítems distintos, montos distintos y de fecha de vencimiento distinta; dicho esto, corrija la pretensión a y c, para poder decretar los respectivos intereses moratorios.

2º Deberá allegar la corrección de los yerros en un solo escrito de demanda.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 19 de agosto 2022

Proceso No. 2022-0611

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º ALLEGAR Certificado de Cámara y Comercio y/o documento donde acredite la existencia y representación de la demandada.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 62
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 19 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0612

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50N-20263125**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la respectiva oficina de registro e instrumentos públicos.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$48.400.200.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 62
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 19 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0612

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y la Ley 675 de 2001, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **JUDITH CARDENAS CARDENAS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$32.266.800.ºº), por concepto de expensas comunes necesarias no pagadas, conforme se relaciona en el escrito de demanda.
2. Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, conforme al orden legal vigente, se librarán mandamientos de pago por las cuotas de administración que se causen y no se cancelen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de las mismas

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería a la Dra. **DAYANA TORO GARZÓN**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 19 de agosto 2022

Proceso No. 2022-0613

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º Sírvase allegar el respectivo certificado expedido por la Alcaldía Local De Los Mártires, lo anterior, para acreditar la calidad de MARTHA LUCIA GALEANO QUIMBAYO, tenga en cuenta que a la fecha de radicación de esta demanda (11-05-2022) la señora en mención ya no tenía dichas facultadas.

2º Adjunte copia del poder que dice que se otorgó al abogado JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE, ya que no se observa en los documentos aportados.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de agosto 2022

Proceso No. 2022-0615

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por EDITH RICO ORTIZ, en contra de WILSON JAVIER GONZALEZ CASTAÑO Y CARLOS HUMBERTO ACOSTA OSORIO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sabido es que sobre el título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

A su vez, el artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir la letra de cambio, como título valor, a saber:

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”(subrayado y cursiva fuera de texto)*

Entonces, para que un documento tenga fuerza ejecutiva en contra del deudor, y logre predicarse la exigibilidad de su importe, debe contener la fecha de vencimiento de la letra de cambio. Adicional, en la letra de cambio, hace referencia a otra persona totalmente externa al nombre en mención. Sin hacer referencia que, el extremo activo pretende los honorarios jurídicos, pese a que no fueron pactados en la letra de cambio.

En el sub judice, se inicia acción ejecutiva en contra de WILSON JAVIER GONZALEZ CASTAÑO Y CARLOS HUMBERTO ACOSTA OSORIO, empero, la respectiva letra de cambio no tienen la fecha de vencimiento, por lo tanto, no hay una obligación exigible, debiendo negarse el mandamiento deprecado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por EDITH RICO ORTIZ, en contra de WILSON JAVIER GONZALEZ CASTAÑO Y CARLOS HUMBERTO ACOSTA OSORIO, conforme a las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al letrado JEIMMY OSORIO PERDOMO, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 19 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0616

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50N-20061733 y 50N-20138239**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la respectiva oficina de registro e instrumentos públicos.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 19 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No 2022-0616

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **VICTOR TITO SANTIAGO DÍAZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 5470087165.

1. La suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$7.964.375.ºº) M/Cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de enero de 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

PAGARÉ N° 5470086123.

3. La suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$8.848.539.ºº) M/Cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

4. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de enero de 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

PAGARÉ N° 54671616.

5. La suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$8.793.065.ºº) M/Cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

6. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de abril de 2022, hasta cuando se pague la obligación,

sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería al Dr. **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, como apoderado judicial de la parte demandante en procuración.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 62
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 19 de agosto 2022

Proceso No. 2022-0617

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º De conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, la parte demandante y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

2º Deberá allegar la corrección de los yerros en un solo escrito de demanda.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 19 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0618

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 25% del salario, de las cesantías y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos que devengue la parte demandada, en la empresa POLICIA NACIONAL siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.

Limítese la medida a la suma de \$7.707.600.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. Por secretaria, oficie a TRANSUNIÓN COLOMBIA y DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA, para que informe a este despacho si la parte demandada posee productos financieros en entidades bancarias conforme a lo dispuesto en el artículo 43 en su numeral 4º.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 62
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 19 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No 2022-0618

Presentada la subsanación de la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL-COOPCENTRAL**, en contra de **KEVIN ANDRES PEREZ ANZOLA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 882300577090.

1° Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.686.350.°) M/te por concepto de capital, cuota de manejo y comisiones del producto de tarjeta de crédito.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 09 de mayo de 2022 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3° Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/te (\$167.450.°) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **CARLOS ARTURO CORREA CANO**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 62
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de agosto 2022

Proceso EGR No. 2022-0620

Presentada la demanda en legal forma y como quiera que la misma reúne los requisitos y satisface las exigencias del art. 468 del C.G.P, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA CON ACCIÓN HIPOTECARIA** en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JADER ANTONIO ZARATE PALACIO** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto PAGUE LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

1. Por la suma de \$ 11.534.171,48 M/CTE, por concepto del capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 13 de mayo de 2022, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. Por la suma de \$1.259.676 M/Cte., por concepto de ocho (8) cuotas en mora relacionadas así:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	10 de octubre de 2021	\$ 165.892,82
2	10 de noviembre de 2021	\$ 166.930,87
3	10 de diciembre de 2021	\$ 167.990,88
4	10 de enero de 2022	\$ 150.347,28
5	10 de febrero de 2022	\$ 151.914,33
6	10 de marzo de 2022	\$ 153.497,72
7	10 de abril de 2022	\$ 155.069,45
8	10 de mayo de 2022	\$ 148.032,91
VALOR TOTAL		\$ 1.259.676

4. Más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas en mora relacionadas en la columna tercera, desde la exigibilidad de cada una (esto es el día siguiente a la relación de la tabla anterior columna dos), hasta el pago total de la obligación para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación a la tasa del 19,88 % E.A. o a la tasa fijada por el Banco de la República sin que sobrepase el máximo legal permitido de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la Ley 546 de 1999.
5. Por la suma de \$991.757 M/Cte por concepto de intereses de plazo, relacionado de la siguiente manera:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	10 de octubre de 2021	\$ 129.854,89
2	10 de noviembre de 2021	\$ 128.143,45
3	10 de diciembre de 2021	\$ 126.403,57
4	10 de enero de 2022	\$ 124.652,63
5	10 de febrero de 2022	\$ 123.085,53
6	10 de marzo de 2022	\$ 121.511,19
7	10 de abril de 2022	\$ 119.930,44
8	10 de mayo de 2022	\$ 118.175,11
	VALOR TOTAL	\$ 991.757

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble con matricula inmobiliaria No. **50S-40573345** de propiedad del demandado, por secretaria OFÍCIESE al registrador respectivo y una vez efectuado lo anterior se proveerá sobre el secuestro.-

CUARTO.- Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de agosto 2022

Proceso No. 2022-0508

Procede el despacho a proponer el conflicto de competencia para tramitar el proceso de sucesión del causante LUIS CARLOS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sabido es que, la **competencia**, es la legitimación de un órgano judicial para conocer de un determinado negocio, con exclusión de los demás, queda circunscrita a la designación por la ley o acordados por las partes; *"es la facultad de un juez o tribunal para ejercer por autoridad de la ley, en determinado negocio, la jurisdicción que corresponde a la República"*.

A efectos de atribuir la competencia a determinada autoridad judicial, se han establecido diferentes factores, siendo éstos, criterios ciertos con los cuales debe determinarse, entonces, la que corresponde a cada despacho judicial debe ser indefectible y expresamente señalada por la ley. Estos factores son cinco: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión y para el caso en estudio analizaremos el primero de ellos.

El factor objetivo, puede surgir de la naturaleza del litigio o de la relación jurídica sustancial, sin consideración a la cuantía, caso en que se conoce como competencia por materia; o puede emerger del valor económico de dicha relación, caso en que se conoce como competencia por cuantía. Y cuando convergen factores que pueden ser conocidos por varios jueces, será el demandante quien defina su juez natural.

El sub judice, trata de una sucesión intestada, en cuyo evento, a voces del numeral 5º del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina *"por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."*

A su vez, el canon 18 de la misma normativa, estatuye: *"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."*

Entonces, contrario a lo concluido por el Juzgado Primero Civil Municipal en proveído del 1º de abril de hogaño, en el presente sucesorio, los bienes relictos tienen una cuantía de \$45.848.963; textualmente, anuncia la parte demandante:

"Al no existir PASIVO que grave la herencia, se tiene entonces que el ACTIVO LIQUIDO HERENCIAL es de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$45.848.963.00)." Valor que coincide con la sumatoria de los montos de las seis

partidas que conforman el haber herencial y claramente, superan la mínima cuantía.

Cierto es que, en el acápite de la cuantía del libelo introductor, el abogado anuncia la suma de \$30'565.976; empero, ese monto no se ajusta a los fundamentos fácticos allí esgrimidos, tampoco al valor del avalúo catastral de las cuotas partes de los bienes inmuebles del causante, falencia que habrá de subsanarse cuando el juez competente, así lo exija al calificar la demanda; sin embargo, ese desacierto no obsta para que la judicatura, desconozca la sumatoria de los bienes relictos.

Consecuentemente, deviene imperativo concluir que, la competencia para conocer del proceso de sucesión intestada, a voces de las normas trascritas, no está atribuida a este despacho porque la suma del valor de los bienes relictos supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo la el Juzgado Primero Civil Municipal, quien deba asumir el trámite y allí deben remitirse las diligencias. Por lo tanto, conforme a lo reglado en la ley 270 de 1996, deberán remitirse las diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá (Reparto) para que dirima el conflicto negativo de competencia para conocer de este juicio.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la cuantía, la sucesión intestada del causante LUIS CARLOS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá (Reparto) para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado con el Juzgado Primero Civil Municipal de esta urbe.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria